



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Manuel Ruiz Barrios
DEMANDADO:	Agrícola Santamaría S.A.S y Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
CUNR:	05045-31-05-002-2023-00205-01
FECHA:	23 de septiembre de 2024
DECISIÓN:	Modifica y confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 26/09/2024, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.
<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos> (dar clic en publicaciones procesales nuevo sitio)

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 26/09/2024, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de Primera instancia
DEMANDANTE: Manuel Ruiz Barrios
DEMANDADO: Agrícola Santamaría S.A.S y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
 Apartadó Antioquia
CUNR: 05045-31-05-002-2023-00205-01
SENTENCIA: 118-2024
DECISIÓN Modifica y confirma

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

HORA: **09:20 a.m**

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario

laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Santamaría S.A.S. y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 05 de marzo de 2024. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta **358** de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Del título pensional y la pensión de vejez.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA¹.

¹ Archivo pdf «004 SubsanaDemanda» del expediente digitalizado

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan a esta instancia se declare que entre Agrícola Santa María Finca Navarra y el demandante existió relación laboral del 7 de julio de 1986 al 31 de diciembre de 2013; que la citada es responsable del pago del título pensional por el periodo no cotizado y los intereses moratorios causados del 7 de julio de 1986 al 11 de agosto de 1993 y se condene a Agrícola Santa María Finca Navarra al pago de estos conceptos y se ordene a Colpensiones a recibir las semanas de cotización en pensiones pendiente de reportar y pagar por parte de la empresa y, tramitar la documentación para obtener la pensión de vejez, con retroactividad al cumplimiento de la edad legal para acceder a esta. Lo ultra y extrapetita. Costas y agencias en derecho.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones que interesan a esta instancia, narra la demanda que, Manuel Ruiz Barrios inició a laborar para Agropecuaria La Navarra, que cambio de nombre a Agropecuaria Los Nietos, sustituida por Agrícola Santa María S.A.S Finca Navarra hasta el 31 de diciembre de 2013, no cotizó ni pagó el periodo comprendido del 07 de julio (agosto) de 1986 al 11 de agosto de 1993;

laboró en oficios varios en la finca Navarra en el municipio de Apartadó.

Aparece reportado en el ISS desde el 12 de agosto de 1993; que siempre devengó un salario superior al mínimo legal y solo tiene reportadas 1040.29 semanas al sistema de seguridad social y relaciona como periodos adeudados:

Año	MESES	N° SEM
1986	Agosto (7), Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.	19
1987	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.	50
1988	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.	50
1989	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.	50
1990	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre,	50

	Octubre, Noviembre y Diciembre.	
1991	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.	50
1992	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.	50
1993	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.	50
	Total semanas	369

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El 31 de mayo de 2023 el juzgado admitió la demanda². Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Agrícola Capurganá S.A.S. y Colpensiones, dieron respuesta, así:

2.2.1. COLPENSIONES:

Aceptó la edad del demandante y la fecha de afiliación al sistema. Sobre la densidad de semanas cotizadas aclaró que corresponde a 1115.29 semanas cotizadas en el sector público. No le constan los demás hechos.

Como medio de defensa propone las excepciones de mérito de carga dinámica de la prueba – existencia de relación de trabajo, deber de condicionar efectos del cálculo actuarial, riesgo de fraude, falta de legitimación en la causa por pasiva – Colpensiones, prescripción, imposibilidad de condena en costas y compensación.

² Archivo « 005AutoNiegaRecursoAdmisorio» en el expediente digitalizado.

2.2.2. AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.³. aceptó la afiliación a Colpensiones, la densidad de semanas y la renuncia del trabajador. Aclaró que para 1986, el actor y las organizaciones sindicales IMPIDIERON la afiliación y pago de aportes, incurriendo éstos en vías de hecho de manera grave y agresiva. Así, se precisa entonces que la falta de afiliación al trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por el señor RUIZ y el Sindicato Sintrainagro, pues éstos se negaron a hacer entrega de diferentes elementos para que se puede cumplir con la obligación de afiliación, tales como copia de la cédula, firma en el formulario de afiliación, entrega de fotos, etc., con lo que también niega la mora de aportes. Manifestó no constarle los demás hechos.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual

³ Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «023 Contestación Agrícola Capurgana» de la carpeta «Actuaciones Juzgado Primero Laboral»

PRIMERO: SE DECLARA la existencia de un contrato de trabajo, entre el señor MANUEL RUIZ BARRIOS y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., entre el 07 de julio de 1986 al 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: SE CONDENA a la accionada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en un periodo máximo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el título pensional por el periodo laborado y no cotizado, entre el 07 de julio de 1986 al 11 de agosto de 1993. Ello so pena de las acciones de cobro coactivo que válidamente pueda iniciar COLPENSIONES en su contra.

TERCERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a tener en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema, estas 364,85 semanas, y, en el evento que no logre acreditarse un salario diferente, el valor del cálculo del título se haga con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada una de las anualidades.

CUARTO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor MANUEL RUIZ BARRIOS, de conformidad con los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 05 de marzo de 2024, y, como mesada pensional para esta anualidad la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$1.647.308), la que deberá seguirse incrementando anualmente de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

QUINTO: SE CONDENA en costas a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., como agencias en derecho a su cargo se tasa la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000).

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión Agrícola Santamaría S.A.S. presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así:

« Por parte agrícola Santamaría S.A.S interpongo recursos de apelación contra la sentencia dictada por este despacho el día de hoy, reiterando así

los argumentos expuestos en la defensa, tanto en la contestación como en los alegatos que previamente se manifestaron resaltándole a los honorables magistrados que mi representada no tiene ninguna responsabilidad, respecto de la de la omisión o tal vez de la falta más bien de cotizaciones que se reflejan en la historia laboral del demandante.

Se reitera nuevamente que, pues el tema y el llamado de la afiliación pensional en la zona del Urabá Antioqueño por parte del ISS estuvo tachado de innumerables inconvenientes y oposiciones por parte de los trabajadores y de las organizaciones sindicales, quienes al momento de realizar o efectuar una solicitud de documentos necesarios y firma de formularios para que se llevara a cabo los aportes, pues estos se oponían a tal circunstancia, lo cual conllevó de hecho a la obligación de suscribir acuerdos. Acuerdos sindicales que, pues obligarán a los mismos trabajadores a allegar esa documentación y poniendo términos perentorios para ello, toda vez que ya se venía reiterando durante tantos años esa oposición y pues claramente se debía llegar a un acuerdo para que así mismo, pues se pudiera cumplir por parte de mi representada esas cláusulas que igualmente ya fueron, reiteradas que se encuentran dentro del escrito de la contestación y que me permití transcribir, o más bien relatar en los alegatos de conclusión, pues no son otras que un sinnúmero de obligaciones y sanciones contra los trabajadores.

Por lo tanto, pues no se puede desconocer y los honorables magistrados deben de tener en cuenta que Agrícola Santa María esas no actuó nunca negligentemente ni de mala fe o contrariando, pues, la norma, sino que todo lo contrario, pues tuvo toda esta situación, tuvo como génesis esos impedimentos generados por vías de hecho, inclusive por parte de los mismos trabajadores y las organizaciones sindicales del de la zona del Urabá Antioqueño.

Por lo tanto, pues le solicitó a los honorables magistrados, reconocer y aceptar que mi representada siempre actuó conforme a la buena fe y que no se le puede ahorita en tildar una responsabilidad, cuando en realidad lo que sucedió es que los mismos trabajadores, quienes iban a ser beneficiarios y quienes ahora están demandando por esas mismas situaciones, pues en su momento se opusieron a que se llevara a cabo las afiliaciones correspondientes en los periodos que se les había se les había vinculado.

De esta manera le solicito a los honorables magistrados revocar en su totalidad la sentencia dictada por este despacho el día de hoy. Como

consecuencia, absolver a mi representada y condenar en cosas a la parte demandante..⁴

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaron escrito de alegatos la parte actora y las codemandadas.

La parte accionante y Agrícola Santa María S.A.S, presentan argumentos para reforzar la teoría de su caso y de su defensa respectivamente, mientras que Colpensiones se atiene a lo que resulte materialmente probado en el proceso.

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes en este caso, en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10

⁴ Véase corte a 44:42 – 47:41, en el archivo «027AudioAudiencia»

y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Además, del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, por ser una entidad de seguridad social donde la Nación es garante, según la sentencia CSJ STL7382-2015.

3.1. PROBLEMA JURIDICO: Consiste en determinar si es procedente el cálculo actuarial que solicita Manuel Ruiz Barrios, en caso afirmativo, se analizará si la empresa Agrícola Santamaría S.A.S. es responsable de su pago, pese a la imposibilidad de afiliación de los trabajadores en la zona bananera de Urabá Antioqueño a mediados del decenio de los 80.

Desde el grado jurisdiccional de consulta se estudiará las obligaciones a Colpensiones de recibir el cálculo y la pensión de vejez.

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se sabe que corresponde a las partes probar el hecho en el que asientan sus pretensiones. Pero también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello según lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

No se discute en esta instancia que, entre Manuel Ruiz Barrios y Agrícola Santamaría S.A.S. existió una relación laboral desde 07 de julio de 1986 al 31 de diciembre de 2013.

Que nació el 11 de enero de 1961⁵ y fue afiliado al ISS el 12 de agosto de 1993⁶,

3.2.1. Del cálculo actuarial y la omisión de afiliación.

Agrícola Santamaría S.A.S. sostiene en su recurso que no existe omisión de afiliación por la imposibilidad en que el trabajador puso al empleador de cumplir con su obligación legal, negando el consentimiento para la afiliación, con lo que la omisión en todo es endilgable a este y no al empleador.

Más, con relación a esto recordamos que se está frente a la falta de afiliación al ISS desde el 07 de julio de 1986 al 11 de agosto de 1993, que en una parte abarca un periodo posterior al llamado a afiliación que hiciera el ISS en el Urabá Antioqueño; lo que valida el uso

⁵ Fol. 103

⁶ Fol. 34 archivo 001 en el expediente digitalizado.

apropiado del verbo *omitir* independientemente de si ella ocurre por culpa o no del empleador.

Para resolver cumple citar la sentencia SL4072 de 2017 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando respondió a la crítica del casacionista respecto a que las omisiones de afiliación que dan lugar a la emisión del título pensional son solo aquellas que, aunque obligatorias, resultan imputables al empleador, por culpa o negligencia; y dijo:

[L]a jurisprudencia de esta Corte ha evolucionado hasta encontrar **una solución común a las hipótesis de omisión en la afiliación** al sistema de pensiones, se itera, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que sostiene frente a situaciones de mora en el pago de aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.

Bajo esa orientación, la Sala reitera que ante la hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, **sea por culpa o no del empleador**, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial por los tiempos omitidos a satisfacción de la respectiva entidad, tal y como lo concluyó el juzgador de segundo grado.

Con esta postura vigente y reiterada⁷ no es posible absolver a Agrícola Santamaría S.A.S. del pago del cálculo actuarial, aunque el trabajador, por la situación socio política que imperaba en la zona en ese momento, se haya resistido a la afiliación, porque esta fuerza mayor no lo desliga de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social, conservando la responsabilidad de la financiación de la pensión del trabajador.

De este modo, en tanto no es materia de discusión el lapso por el cual, se dejó de realizar la afiliación, del 07 de julio de 1986 al 11 de agosto de 1993, y la omisión en este caso no obedece a un concepto subjetivo que examine el ánimo del empleador, sino, simplemente a un dejar de hacer, que lo que ocurrió en este caso; por lo cual se mantiene incólume la sentencia de primera instancia por este asunto;

3.2.2. De la consulta a favor de Colpensiones.

La jueza de primera instancia CONDENÓ a Colpensiones a tener en cuenta para los efectos prestacionales dentro del sistema 364.85

⁷ SL2781 de 2022

semanas por el periodo comprendido en el título pensional, y que el valor del cálculo del título se realice con el salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las anualidades, en caso de que no logre acreditarse un salario.

En punto al tema, la sala tiene que la inclusión de este periodo para efectos prestacionales no es más que la consecuencia lógica de la condena al título pensional para obtener pensión de vejez, más en punto al valor del cálculo del título cumple precisar, que el artículo 1 del Decreto 1296 de 2022, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, determinó la forma liquidar y pagar el cálculo o reserva actuarial, que deben aplicarse al pago del título pensional reconocido y en su artículo 1 establece la definición del salario base para ello:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016. Modifíquese el artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.4.4.3. Determinación del valor de la reserva actuarial: La reserva actuarial a que hace referencia el artículo 2.2.4.4.2. del presente decreto, y el valor de los periodos omitidos respecto de la afiliación y vinculación al Sistema General de Pensiones, de los empleadores y trabajadores independientes, serán calculados con la siguiente fórmula:

Definiciones para la estimación del tiempo total de servicios (t) y tiempo de faltante para pensión (n):

FC: Fecha de corte:

Corresponde al último día del último periodo omitido objeto del cálculo actuarial.

En los casos donde la estimación del cálculo actuarial comprenda periodos omitidos no continuos (por intervalos), la fecha de corte corresponderá al último día del periodo omitido más reciente.

(...) Definiciones y estimación del Salario de Referencia (SR): SB: Salario Base de Liquidación: Es el salario que el trabajador devengaba en la fecha de corte, es decir en la fecha del último periodo de cotización.

Misma que se complementa en el artículo 2 del mismo Decreto.

En este aspecto será modificado el numeral segundo de la decisión apelada, para en su lugar, tener en cuenta el correspondiente al del año del último periodo dejado de cotizar -1993- en los términos de las normas precitadas, y en lo que se modificará el numeral TERCERO de la sentencia.

3.2.3. De la pensión de vejez.

En sede de consulta, se encuentra acertado el reconocimiento de la pensión conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, en tanto fue

hallado que, el demandante no era beneficiario del régimen de transición pensional, ya que nació en 1961 y al 01 de abril de 1994 tenía 33 años.

Es así como, los requisitos para acceder a la pensión de vejez son:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.⁸

⁸ **PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

Que el accionante acredita una densidad de 1.115,26 semanas cotizadas en sumatoria de tiempos públicos y privados, de acuerdo

-
- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
 - b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
 - c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley [100](#) de 1993.
 - d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
 - e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley [100](#) de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley [100](#) de 1993.

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

con historia laboral de Colpensiones actualizada al 16 de junio de 2023; a las que se suman las semanas obtenidas en el título pensional, que son 370.28; teniendo en consideración el criterio actual jurisprudencial que establece la contabilización de semanas para efectos de cálculo en seguridad social, con los días calendario de cada mes; para un total de 1500,86 semanas.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, es acertado el razonamiento de la primera instancia en cuanto a conceder la prestación desde la fecha de la sentencia como quiera que la edad fue cumplida en enero de 2013 pero la densidad de semanas se consolidó con la decisión que es hoy objeto de estudio, por medio del título pensional.

Por lo que procede la liquidación de la pensión, con lo cual estudiamos sus elementos de IBL y monto:

3.2.3.1. Del Ingreso Base de Liquidación. - IBL -

Para el primero, traemos a colación el contenido del artículo 21 de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En tanto el trabajador cotizó un número de semanas muy superior a las 1250 que señala la norma, podía optar por dos sistemas para el cálculo de su ingreso base de liquidación; que se realizó en esta instancia, y al igual que la juez de primer grado halló que el valor obtenido con el promedio de los últimos 10 años es más favorable, de acuerdo con la tabla que se anexa al plenario; y del que se obtiene un IBL de \$2'433.647

3.2.3.2. Del monto pensional.

Con respecto al monto de la pensión, regula el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la ley 100 de 1993, que:

Artículo 10. Reglamentado parcialmente, Decreto nacional 510 de 2003.

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. **Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.***

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Para determinar el monto de la pensión que le corresponde al demandante, basta con aplicar el último inciso del párrafo primero del artículo 12 de la ley 797 de 2003, y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

$$R = 65,5 - 0,5.S$$

$$\text{Donde } S = \frac{\text{IBL}}{\text{SMLV}}$$

$$S = \frac{\$2'433.647}{\$1'300.000}$$

$$S = 1,87$$

Entonces, obtenido el valor de S, se reemplaza en la fórmula arriba señalada, así:

$$R = 65,5 - (0,5 \times 1.87)$$

$$R = 65,5 - 0,94$$

$$R = 64,57\%$$

Teniendo en cuenta que, para el año en curso, al AFILIADO le son exigibles 1300, sin embargo, cotizó 1.532,12 semanas, es decir, cotizó 200,86 semanas adicionales, 4 veces 50 semanas, por tanto, debe agregársele el porcentaje del 6% (1,5% por cada 50 semanas adicionales de cotización).

$$64,57\% + 6\% = 70,57\%$$

Lo que arroja una mesada de \$1'717.303,27 pesos, que MODIFICA la reconocida en primera instancia, en tanto, si bien es superior a aquella, también debe tenerse presente que, se trata de un derecho social, que debe reconocerse en forma plena, y de acuerdo con los hechos que son debidamente consolidados y probados en el proceso, así como a los días efectivamente cotizados, según la jurisprudencia

vigente. Con ello, aunque se surte grado jurisdiccional de consulta, el reconocimiento por un valor superior no es desfavorable a la entidad administradora, por cuanto la instancia reconoce el derecho fundamental en el monto que está probado y desde esa óptica no puede considerarse desfavorecedor a la sociedad administradora.

Por lo cual se modifica el numeral CUARTO en este aspecto.

En lo demás, dado que no hay más puntos de estudio, se confirma plenamente la decisión de instancia.

3.3. De las costas procesales.

Por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a Agrícola Santamaría S.A.S., en los términos del numeral tercero del artículo 365 del C.G.P., se causan costas a su cargo en esta instancia

y a favor de Manuel Ruiz Barrios, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV⁹.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO para en su lugar CONDENAR A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a tener en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema, 370.28 semanas y el valor del cálculo del título se realice conforme los artículos 1 y 2 del Decreto 1296 de 2022,

⁹ artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia objeto de apelación y consulta para en su lugar RECONOCER y pagar la pensión de vejez al señor MANUEL RUIZ BARRIOS de conformidad con los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 a partir del 05 de marzo de 2024 y como mesada pensional para esta anualidad, la suma de \$1'717.303,27 que deberá seguirse incrementando anualmente de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 03 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Agrícola Santamaría S.A.S., y a favor de Manuel Ruiz Barrios. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

CALCULO IBL ULTIMOS 10 AÑOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL

F. INICIAL	1-dic-03	TOTAL DIAS	3653
F. FINAL	31-dic-13		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-dic-03	31-dic-03	\$ 402.413	18	\$ 1.112.123	\$ 5.480	2023	137,72	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	\$ 805.150	31	\$ 2.089.520	\$ 17.732	2023	137,72	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	\$ 881.211	29	\$ 2.286.913	\$ 18.155	2023	137,72	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	\$ 984.435	31	\$ 2.554.800	\$ 21.680	2023	137,72	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 1.031.004	30	\$ 2.675.655	\$ 21.974	2023	137,72	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 912.128	31	\$ 2.367.149	\$ 20.088	2023	137,72	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 736.200	30	\$ 1.910.582	\$ 15.691	2023	137,72	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 1.018.000	31	\$ 2.641.907	\$ 22.420	2023	137,72	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 904.000	31	\$ 2.346.055	\$ 19.909	2023	137,72	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	\$ 966.000	30	\$ 2.506.957	\$ 20.588	2023	137,72	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 1.062.000	31	\$ 2.756.096	\$ 23.389	2023	137,72	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 1.110.000	30	\$ 2.880.665	\$ 23.657	2023	137,72	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 1.007.000	31	\$ 2.613.360	\$ 22.177	2023	137,72	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 905.889	31	\$ 2.228.449	\$ 18.911	2023	137,72	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 880.158	28	\$ 2.165.152	\$ 16.596	2023	137,72	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 930.058	31	\$ 2.287.903	\$ 19.416	2023	137,72	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 992.227	30	\$ 2.440.837	\$ 20.045	2023	137,72	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 1.033.409	31	\$ 2.542.143	\$ 21.573	2023	137,72	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 1.101.342	30	\$ 2.709.255	\$ 22.250	2023	137,72	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 1.027.939	31	\$ 2.528.687	\$ 21.459	2023	137,72	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 1.065.456	31	\$ 2.620.977	\$ 22.242	2023	137,72	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 967.803	30	\$ 2.380.755	\$ 19.552	2023	137,72	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 1.009.105	31	\$ 2.482.356	\$ 21.066	2023	137,72	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 972.789	30	\$ 2.393.020	\$ 19.653	2023	137,72	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 739.000	31	\$ 1.817.909	\$ 15.427	2023	137,72	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 1.020.000	31	\$ 2.392.976	\$ 20.307	2023	137,72	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 975.000	28	\$ 2.287.404	\$ 17.533	2023	137,72	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 1.010.000	31	\$ 2.369.516	\$ 20.108	2023	137,72	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 1.063.000	30	\$ 2.493.856	\$ 20.481	2023	137,72	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 1.138.000	31	\$ 2.669.811	\$ 22.656	2023	137,72	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 999.000	30	\$ 2.343.709	\$ 19.248	2023	137,72	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 836.000	31	\$ 1.961.302	\$ 16.644	2023	137,72	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 764.000	31	\$ 1.792.386	\$ 15.211	2023	137,72	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	\$ 888.000	30	\$ 2.083.297	\$ 17.109	2023	137,72	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 846.000	31	\$ 1.984.762	\$ 16.843	2023	137,72	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 936.000	30	\$ 2.195.907	\$ 18.034	2023	137,72	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 739.000	31	\$ 1.733.735	\$ 14.713	2023	137,72	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 764.000	31	\$ 1.715.564	\$ 14.559	2023	137,72	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 1.070.000	28	\$ 2.402.688	\$ 18.416	2023	137,72	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 1.127.000	31	\$ 2.530.682	\$ 21.476	2023	137,72	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 962.000	30	\$ 2.160.174	\$ 17.740	2023	137,72	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 1.073.000	31	\$ 2.409.425	\$ 20.447	2023	137,72	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 942.000	30	\$ 2.115.264	\$ 17.371	2023	137,72	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 1.084.000	31	\$ 2.434.125	\$ 20.656	2023	137,72	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 946.000	31	\$ 2.124.246	\$ 18.027	2023	137,72	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 1.038.000	30	\$ 2.330.832	\$ 19.142	2023	137,72	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 1.126.000	31	\$ 2.528.436	\$ 21.457	2023	137,72	2006	61,33

1-nov-07	30-nov-07	\$ 1.031.000	30	\$ 2.315.114	\$ 19.013	2023	137,72	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 900.000	31	\$ 2.020.953	\$ 17.150	2023	137,72	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 1.016.000	31	\$ 2.158.524	\$ 18.318	2023	137,72	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 1.153.000	29	\$ 2.449.585	\$ 19.446	2023	137,72	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 1.073.000	31	\$ 2.279.622	\$ 19.345	2023	137,72	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 1.136.000	30	\$ 2.413.468	\$ 19.820	2023	137,72	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 1.447.000	31	\$ 3.074.197	\$ 26.088	2023	137,72	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 1.279.000	30	\$ 2.717.276	\$ 22.315	2023	137,72	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 1.245.000	31	\$ 2.645.042	\$ 22.446	2023	137,72	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 1.335.000	31	\$ 2.836.250	\$ 24.069	2023	137,72	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 1.269.000	30	\$ 2.696.030	\$ 22.141	2023	137,72	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 1.221.000	31	\$ 2.594.053	\$ 22.014	2023	137,72	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 1.224.000	30	\$ 2.600.427	\$ 21.356	2023	137,72	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 1.373.000	31	\$ 2.916.982	\$ 24.754	2023	137,72	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 1.304.000	31	\$ 2.572.923	\$ 21.834	2023	137,72	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 1.061.000	28	\$ 2.093.460	\$ 16.046	2023	137,72	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 1.247.000	31	\$ 2.460.456	\$ 20.880	2023	137,72	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 1.328.000	30	\$ 2.620.277	\$ 21.519	2023	137,72	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 1.123.000	24	\$ 2.215.792	\$ 14.558	2023	137,72	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 1.125.000	30	\$ 2.219.738	\$ 18.229	2023	137,72	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 1.064.000	31	\$ 2.099.379	\$ 17.816	2023	137,72	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 1.225.000	31	\$ 2.417.048	\$ 20.511	2023	137,72	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 1.293.000	30	\$ 2.551.219	\$ 20.952	2023	137,72	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 1.414.000	31	\$ 2.789.964	\$ 23.676	2023	137,72	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 1.494.000	30	\$ 2.947.812	\$ 24.209	2023	137,72	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 1.393.000	31	\$ 2.748.529	\$ 23.324	2023	137,72	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 1.407.000	31	\$ 2.721.670	\$ 23.097	2023	137,72	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 1.339.000	28	\$ 2.590.132	\$ 19.853	2023	137,72	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 1.427.000	31	\$ 2.760.357	\$ 23.425	2023	137,72	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 1.481.000	30	\$ 2.864.814	\$ 23.527	2023	137,72	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 1.418.000	31	\$ 2.742.948	\$ 23.277	2023	137,72	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 1.317.000	30	\$ 2.547.576	\$ 20.922	2023	137,72	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 1.206.000	31	\$ 2.332.860	\$ 19.797	2023	137,72	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 1.246.000	31	\$ 2.410.235	\$ 20.454	2023	137,72	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 1.405.000	30	\$ 2.717.801	\$ 22.320	2023	137,72	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 1.676.000	31	\$ 3.242.017	\$ 27.512	2023	137,72	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 1.653.000	30	\$ 3.197.527	\$ 26.259	2023	137,72	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 1.312.000	31	\$ 2.537.904	\$ 21.537	2023	137,72	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 1.437.000	31	\$ 2.694.260	\$ 22.864	2023	137,72	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 1.251.000	28	\$ 2.345.525	\$ 17.978	2023	137,72	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 1.499.000	31	\$ 2.810.505	\$ 23.850	2023	137,72	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 1.457.000	30	\$ 2.731.758	\$ 22.434	2023	137,72	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 1.493.000	31	\$ 2.799.255	\$ 23.755	2023	137,72	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 1.391.000	30	\$ 2.608.014	\$ 21.418	2023	137,72	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 1.397.000	31	\$ 2.619.263	\$ 22.228	2023	137,72	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 1.368.000	31	\$ 2.564.890	\$ 21.766	2023	137,72	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 1.450.000	30	\$ 2.718.634	\$ 22.327	2023	137,72	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 1.423.000	31	\$ 2.668.011	\$ 22.641	2023	137,72	2010	73,45

1-nov-11	30-nov-11	\$ 1.362.000	30	\$ 2.553.641	\$ 20.972	2023	137,72	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 994.000	31	\$ 1.863.670	\$ 15.815	2023	137,72	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 1.345.000	31	\$ 2.431.149	\$ 20.631	2023	137,72	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 1.244.000	29	\$ 2.248.587	\$ 17.851	2023	137,72	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 1.411.000	31	\$ 2.550.447	\$ 21.644	2023	137,72	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 1.661.000	30	\$ 3.002.333	\$ 24.656	2023	137,72	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 1.582.000	31	\$ 2.859.537	\$ 24.267	2023	137,72	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 1.514.000	30	\$ 2.736.624	\$ 22.474	2023	137,72	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 1.089.000	31	\$ 1.968.417	\$ 16.704	2023	137,72	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 1.255.000	31	\$ 2.268.470	\$ 19.251	2023	137,72	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 1.508.000	30	\$ 2.725.779	\$ 22.385	2023	137,72	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 1.342.000	31	\$ 2.425.726	\$ 20.585	2023	137,72	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 1.512.000	30	\$ 2.733.009	\$ 22.445	2023	137,72	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 1.321.000	31	\$ 2.387.768	\$ 20.263	2023	137,72	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 1.320.000	31	\$ 2.329.235	\$ 19.766	2023	137,72	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 1.409.000	28	\$ 2.486.282	\$ 19.057	2023	137,72	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 1.369.000	31	\$ 2.415.700	\$ 20.500	2023	137,72	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 1.121.000	30	\$ 1.978.086	\$ 16.245	2023	137,72	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 1.246.000	31	\$ 2.198.657	\$ 18.658	2023	137,72	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 1.253.000	30	\$ 2.211.009	\$ 18.158	2023	137,72	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 1.233.000	31	\$ 2.175.718	\$ 18.464	2023	137,72	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 1.250.000	31	\$ 2.205.715	\$ 18.718	2023	137,72	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 1.148.000	30	\$ 2.025.729	\$ 16.636	2023	137,72	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 1.228.000	31	\$ 2.166.895	\$ 18.389	2023	137,72	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 1.261.000	30	\$ 2.225.126	\$ 18.274	2023	137,72	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 669.000	20	\$ 1.180.499	\$ 6.463	2023	137,72	2012	78,05

TOTAL DIAS	3653
TOTAL SEMANAS	521,86

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 2.433.647,37
SEMANAS COTIZADAS	521,86
PENSION A RECONOCER	\$ 1.717.303,27
PORCENTAJE APLICADO	70,57%
PENSION RECONOCIDA	0,00
DIFERENCIA	\$ 1.717.303,27